



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE JOEL JUÁREZ GUADARRAMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO PUIG HEERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a quince de mayo de dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **TEE/RAP/162/2015-1**, promovido por el ciudadano Joel Juárez Guadarrama, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹, en contra del acuerdo emitido por el órgano electoral citado, con fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, mediante el cual se resuelve el recurso de revisión IMPEPAC/REV/035/2015 y su acumulado IMPEPAC/REV/036/2015; y,

¹ Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a) Registro de candidatos. El quince de marzo del año en curso, se presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, las solicitudes de registro para la postulación de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que a decir son, el ciudadano Orlando Gorostieta Rabadán, como Regidor propietario a la primera posición, y la ciudadana Evangelina Gorostieta Rabadán, como Regidora propietaria a la sexta posición, postulados por el Partido Humanista. (Fojas 63 y 73)

b) Aprobación de registros. Con fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/012/2015, mediante el cual aprobó el registro de los integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, postulada por el partido político Humanista, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, que obra a foja 92, misma que a continuación se señala.

JIUTEPEC		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CESAR ERIK ESPINOZA ROA	CESAR ALBERTO BAHENA BAHENA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

SÍNDICO	NOHEMI MORA HERRERA	ESMERALDA SANDOVAL DIAZ
1er REGIDOR	ORLANDO GOROSTIETA RABADAN	ERICK RICARDO VELAZQUEZ GOROSTIETA
2º REGIDOR	MITZI JOHVANNA SALDAÑA CANDANEDO	RUBI DE LA PAZ GARCIA
3er REGIDOR	ROBERTO HERAS SOTELO	AGUSTIN MARTÍNEZ REYES
4º REGIDOR	MARTHA GRACIELA BORJA CAMPOS	MARCELA VALENCIA SANDOVAL
5º REGIDOR	ARIEL OCTAVIO PEREZ POLITO	PEDRO RODRIGUEZ ESCOBEDO
6º REGIDOR	EVANGELINA GOROSTIETA RABAN	ZOILA CONCEPCIÓN ARCOS ORTIZ
7º REGIDOR	CRISTIAN AMADO JIMENEZ FLORES	ALVARO CONTRERAS BELTRÁN
8º REGIDOR	SAYRA MARGARITA MORALES GARCIA	YANET ROMAN ESCOBAR
9º REGIDOR	CARLOS SALDAÑA TIJERA	IVAN GONZALEZ SOTO
10º REGIDOR	AMAIRANI MICHELLE GARCIA CALLEJAS	YOLANDA MARTINEZ GONZALEZ
11º REGIDOR	ELIAS SALOMON GUERRA VALLADOLID	EDUARDO POPOCA GUTIERREZ

c) Publicación de registros. Con fecha ocho de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la relación de candidatos registrados por los diferentes partidos políticos para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015, en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

d) Recursos de revisión ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Con fecha cuatro de abril de dos mil quince, se presentaron ante el IMPEPAC recursos de revisión con el número IMPEPAC/REV/035/2015 y su acumulado IMPEPAC/REV/036/2015 en contra del acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/012/2015, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del IMPEPAC.

e) Acuerdo mediante el cual se determina lo relativo a los recursos de revisión. Con fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, se resolvieron los recursos de revisión referidos en el párrafo anterior, declarándose infundados los agravios del recurrente y confirmándose el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/012/2015. (Foja 18)

II. Recurso de apelación. Con fecha veintisiete de abril de dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, fue recibido el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Joel Juárez Guadarrama, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC (foja 1).

III. Tercero Interesado. Atendiendo a la certificación practicada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha veinticinco de abril de dos mil quince, no compareció tercero interesado alguno, durante el plazo de cuarenta y ocho horas en



TRIBUNAL ESTAD.
PONENC



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

el que se hizo del conocimiento público del medio de impugnación presentado (foja 16).

IV. Acuerdo de recepción y registro. Con fecha veintisiete de abril de dos mil quince, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que hizo constar que se recibió escrito signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, por el cual remitió el recurso de apelación, describiendo sus anexos y acordándose registrar el medio de impugnación en el libro de Gobierno correspondiente bajo el número de expediente **TEE/RAP/162/2015.**

V. Turno. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y derivado de la Trigésima Sexta Diligencia de Sorteo, el veintiocho de abril de dos mil quince, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número TEE/SG/252-15, previa insaculación, remitió el asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, para sustanciar el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave TEE/RAP/162/2015-1.

VI. Acuerdo de radicación y admisión. Con fecha seis de mayo del año en curso, se radicó y admitió el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/162/2015-1, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Joel Juárez Guadarrama.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

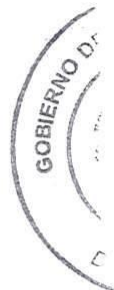
VII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, con fecha trece de mayo de la presente anualidad y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 142 Fracción I, 318, 319, fracción II, inciso b), 335, 368, 369, fracción I; y 374, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia del recurso de apelación previstos en los artículos 322, fracciones I, II y III; 323; 324, fracción I; 325; 328, párrafo primero; y, 329, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo cual, se procede a su estudio, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



TRIBUNAL
ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelos, precisa que el recurso de apelación, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna, siendo que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En el presente asunto, el Partido Acción Nacional, promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acto que impugna es de fecha diecinueve de abril del presente año, por lo que el plazo legal empezó a correr a partir del día siguiente, feneciendo el término del día veintitrés de abril del mismo año, por lo que el instituto político de referencia, al interponer el presente medio de impugnación ante el IMPEPAC el veintidós de abril del presente, es evidente que se encuentra dentro del término legal para promover el citado recurso de apelación, como se corrobora con el sello de recepción visible en el escrito de remisión de la demanda en el expediente en que se actúa (a foja 3), en consecuencia, el presente medio de impugnación se interpuso oportunamente.

b) Legitimación. Los artículos 323, párrafo primero, y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de apelación, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

Electoral del IMPEPAC, en los términos establecidos en el ordenamiento electoral en comento.

En la especie, la legitimidad del partido político recurrente quedó acreditada ante este órgano jurisdiccional, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del IMPEPAC, en observancia a lo previsto en el numeral 332, último párrafo del código de la materia, en su informe circunstanciado de fecha veintisiete de abril del presente año (visible a foja 128), manifestó lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

Asimismo, en cumplimiento al último párrafo del artículo 332, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, informo a sus Señorías que el ciudadano Joel Juárez Guadarrama, tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral de este organismo electoral.

[...]

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el ciudadano Joel Juárez Guadarrama, tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, resulta aplicable la tesis identificada con la clave S3ELJ/09/97², de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

² Visible en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_03/97, consultada el día once de mayo del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

[...]

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.- Partido Acción Nacional.-4 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.-4 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.- Partido de la Revolución Democrática.-11 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

[...]

c) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el recurrente, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que, alguna autoridad de esta entidad diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, al haberse colmado los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación instaurado,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

lo que corresponde es analizar los agravios esgrimidos por el partido político recurrente.

TERCERO. Agravios. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que los agravios que formula el recurrente, son los siguientes:

[...]

PRIMER AGRAVIO. *Causa agravios al Instituto Político de origen el registro y la aprobación de la planilla (candidatos Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios y suplentes integrantes de la planilla y listas para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec respectivamente) por el Partido Humanista mediante el acuerdo de origen emitido por el Consejo Municipal Electoral número IMPEPAC/JIUTEPEC/012/2015 de fecha 31 de marzo del año 2015, mediante el cual se aprueba el registro de la planilla (candidatos Presidente Municipal, Síndico y la Regidores propietarios y suplentes integrantes de la planilla y listas para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec respectivamente) por el Partido Humanista (PH); que como fue mencionado en el recurso de origen y que aparecen entre otras las siguientes personas:*

NUM	NOMBRE	CARGO
1	Orlando Gorostieta Rabadan	Primer Regidor Propietario
2	Evangelina Gorostieta Rabadán	Sexto Regidor Propietario

Situación que desde luego resulta ser improcedente, toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos lo cual se podrá corroborar con las actas de nacimiento que obran en poder de ese Consejo y que fueron exhibidas por el partido político que hoy se impugna.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año 1888.

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;

III.- Saber leer y escribir;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

IV.- *No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;*

V.- *No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;*

VI.- *Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y*

VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Por cuanto al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 11. **Son elegibles para los Cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado** y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables. No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;

II. *No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;*

III. *No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y*

IV. *No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

En la especie, se actualiza la hipótesis antes descrita, es decir, están participando DOS parientes por consanguinidad (hermanos), lo cual resulta improcedente, y a todas luces violatorio de la legislación aplicable, lo cual se deberá corregir de inmediato y por ende, no son elegibles conforme a la legislación enunciada y lo cual la autoridad electoral estatal consintió al resolver el recurso de revisión en comento a favor de los hoy impugnados.

Reiterando, estas personas enunciadas, no reúnen los requisitos de elegibilidad, de los cuales el Consejo Municipal de Origen y en el estudio de fondo hecho por el Consejo Electoral Estatal debió negar el registro de las personas que fueron originalmente impugnadas para que en su caso el Partido Humanista hubiera hecho las sustituciones en tiempo y forma, a que se refieren las disposiciones legales transcritas al momento de su inscripción y no como erróneamente lo interpreto el Consejo Estatal del IMPEPAC.

SEGUNDO AGRAVIO. *Causa agravio a Acción Nacional el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/035/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/036/2015 POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS (SIC) ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/012/2015 en el cual se declaran infundados los agravios de origen bajo la interpretación equivocada realizada por el Consejo Estatal:*

"...En otras palabras, la concurrencia que debe elegir al caso, no es en la integración de la lista, si no en el desempeño del cargo. Además de que por tratarse de un primer regidor propietario y una sexta regidora propietaria, pudiera llegar a ocurrir que ninguno de los desempeñara el cargo..."

*La propia autoridad responsable hace mención que revisas (sic) las constancias advierte que son familiares, por lo que como podrá preciar (sic) este Honorable Tribunal la responsable está fundamentando su dicho en **interpretaciones erróneas y suposiciones e hipótesis equivocadas del artículo 117 de la Constitución Local, toda vez que, contrario a lo manifestado por la autoridad los requisitos de elegibilidad deben ser cumplimentados desde su origen, esto es, para el caso particular, desde el registro de candidatos (as) a cargos de elección popular en el municipio,** violentando el principio de CERTEZA por el motivo referido, y el de LEGALIDAD por motivo de ausencia evidente fundamento y motivación que justifique el acto de molestia, así como la indebida omisión del estudio de fondo al momento de resolver la procedencia de los CC. Orlando Gorostieta Rabadán como Primer Regidor Propietario y Evangelina Gorostieta Rabadán como Sexto Regidor Propietario postulados por el Partido Humanista en el Municipio de Jiutepec, Morelos, en virtud de considerar a través de una limitada fundamentación carente motivación que atenta contra el principio de legalidad consagrado por los arábigos 16 y 17 de la Ley Suprema y de*

GOBIERNO P...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

los artículos 2, 6, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los artículos 3 y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos mejor conocida como Pacto de San José.

Aun y cuando en la resolución impugnada testea que "...de las citadas disposiciones se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades políticas, específicamente para ser votados y elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país..." también lo es que dichas (sic) derechos y facultades deben apegarse a los principios máximos del derechos (sic), que consagran el principio de legalidad, el cual actúa a favor del gobernado a efecto de evitar la arbitrariedad de la autoridad en cualquiera de sus niveles, por lo cual se establece primeramente que la justicia deberá ser completa y expedita, y que cualquier acto emanado de la misma debe cumplir obligatoriamente con los requisitos de "**fundamento y motivación**", en ese orden de ideas se advierte de forma preocupante la falta de adecuada fundamentación y estudio, entendiéndose que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general en la cual se prevea de forma concreta la situación mediante la cual se pretenda ejercer el acto de molestia, por ende es necesaria la existencia específica en la ley de una reglamentación que sea aplicable al caso en particular, siendo ahí donde se colige la falta de motivación por parte de la responsable al momento de dictar la procedencia (de origen) de los hoy impugnados y en segunda instancia por parte del consejo la ratificación de la misma, basando sus dichos hipótesis y supuestos interpretando que el Primer regidor y el sexto regidor Propietario al tratarse de comunidades pequeñas puedan no desempeñarse en los cargos de elección, adelantándose con ello la responsable a aludir el sentido en el cual pretendan votar los ciudadanos del municipio de Jiutepec y al no contar con los votos necesarios puedan acceder ambos hermanos regidores al cargo, lo cual en esta etapa de la elección es incierto, generando con ello que no se apegaron al estricto apego de la ley en el multicitado artículo 117 de la Constitución Local, los cuales deben cumplirse desde su origen esto es el registro de candidatos, sin no (sic) solamente a suposiciones para la integración del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Se deberá de tomar en cuenta lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN. (La transcribe).

Bajo esa tesitura aparece en evidencia que la función jurisdiccional ejercida por la responsable omitió de forma gravante el estudio de los artículos aplicables y como se desprende del análisis constitucional que tenía la obligación de realizar dicho estudio a efecto de posicionarse ante una figura que a todas luces no se contempla de manera específica su forma de aplicación, de lineamientos y mecanismos, omisión que ocasiona una laguna por cuanto hace a la legalidad de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

*figura en cita, otorgando oportunidad a dicha modalidad de asociación electoral de subsistencia jurídica a pesar de contravenir a la Constitución Mexicana, legislación electoral general y local, así como a la Constitución política del estado de Morelos, generando en una **incompleta administración de justicia en la cual ha incurrido la hoy responsable, ya que debió aplicar el artículo vigente constitucional en su máxima expresión y con ello el no permitir que familiares integren la planilla del Partido humanista al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.***

*Que si bien es cierto debe observarse el máximo derecho del ciudadano a "ser votado", el artículo 117, numeral VII de la Constitución Local debe observarse estrictamente al **encontrarse consagrado por la Constitución así como por los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte**, el Estado se encuentra en la ineludible obligación de garantizar dicha prerrogativa, la cual puede ser ejercida de forma libre siempre y cuando se haga en acomodo a las reglas establecidas por la legislación aplicable, sin más limitaciones que las establecidas de forma específica por la misma esto es reiterando de forma específica: "...**ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son: VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente...**".*

En conclusión, tomando en cuanto (sic) los preceptos Constitucionales, jurisprudenciales y demás legales, la interpretación de la autoridad responsable en la resolución que impugna, debe ser acorde a los principios que rigen el derecho electoral mexicano, así como los derechos en general del ciudadano, debiendo garantizar y velar por el adecuado ejercicio de los mismos con la finalidad de no generar inequidad en el proceso electoral del Estado Morelense.

De confirmar la negativa de registro de familiares y hermanos en la Planilla del Partido Humanista los cuales ya fueron descritos se atentara de forma irreparable el derecho del ciudadano a "ser votado" no solo de Planilla de Acción Nacional se (sic) de los demás Partidos Políticos que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos específicos que establece nuestra constitución.

*Por lo cual se debe dar por desestimado lo argumentado vertido (sic) por el Consejo electoral Estatal y **RESOLVER** a favor (sic) contra este acto Autoridad (sic) y salvaguardar los derechos políticos electorales de la Planilla Registrada por el Partido Acción nacional en el Municipio de Jiutepec, Morelos, sobre un hecho notoriamente evidente y acreditado con las documentales antes mencionadas dando como resultado la falta de constitucionalidad, certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad.*

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS
PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura del recurso de apelación, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo mediante el cual se resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/035/2015 y su acumulado IMPEPAC/REV/036/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; en el cual se confirmó el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/012/2015, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del mismo Instituto, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso.

La **causa de pedir** del recurrente, la funda en que la autoridad responsable realizó interpretaciones erróneas y suposiciones equivocadas del artículo 117 de la Constitución local, dado que los requisitos de elegibilidad deben ser cumplimentados desde su origen, esto es, para el caso particular, desde el registro de candidatos (as) a cargos de elección popular en el municipio de Jiutepec, por lo que se violentaron los principios rectores del derecho electoral, en especial el de certeza y de legalidad.

Así, la **litis** se constriñe en determinar si el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al dictar el acuerdo mediante el cual se resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/035/2015 y su acumulado IMPEPAC/REV/036/2015, y en donde confirmó el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/012/2015, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, violenta los principios rectores del derecho electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

Ahora bien, el recurrente, en esencia señala como agravios los siguientes:

- a) Que le causa agravio que el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, registró y aprobó la planilla para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, registrada por el Partido Humanista, mediante acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/012/2015, de fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, al estar integrada por parientes por consanguinidad –hermanos-, por lo que no reúne los requisitos de elegibilidad, previstos en el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- b) Que le causa agravio el acuerdo de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/035/2015 y su acumulado IMPEPAC/REV/036/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por carecer de fundamentación y motivación, pues, realizó interpretaciones erróneas e hipótesis equivocadas al artículo 117 de la Constitución local, violentando los principios de certeza y de legalidad.

De lo antes expuesto, es conveniente precisar que este Tribunal Electoral procederá al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, de manera individual sin que ello cause



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

afectación jurídica alguna, ya que no es la forma en que se analicen los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sean estudiados.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000³, cuyo rubro y texto son:

[...]

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

[...]

El énfasis es propio.

³ Visible en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_04/2000, consultable el nueve de mayo del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

Ahora bien, a juicio de éste Tribunal Electoral, el agravio hecho valer por el recurrente identificado con el inciso **a)**, resulta **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes.

El partido político recurrente aduce que le causa agravio el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, propuestos por el Partido Político Humanista, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/012/2015, emitido con fecha treinta y uno de marzo del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Aduce lo anterior, pues del contenido del referido acuerdo se aprecia que en las posiciones a primer Regidor propietario y el sexto Regidor propietario, son hermanos, situación que a su parecer resulta improcedente, fundando su dicho en lo preceptuado por el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Agregando que lo anterior, es a todas luces violatorio de la legislación aplicable y, por ende, los candidatos son inelegibles conforme al precepto referido, por lo que, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, y el Consejo Estatal Electoral, ambos del IMPEPAC, debieron negar el registro de dichos candidatos.

En relación con lo aducido por el recurrente, que el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE MORELOS
OPINIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Jiutepec, Morelos, propuestos por el Partido Político Humanista, a su parecer resulta improcedente, puesto que en las posiciones del primer Regidor propietario con el sexto Regidor propietario, son hermanos y contravienen con ello lo dispuesto por el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, conviene precisar lo siguiente.

Dentro de las documentales que integran los autos del expediente al rubro indicado, existen copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos Orlando Gorostieta Rabadán y Evangelina Gorostieta Rabadán, candidatos a primer Regidor propietario y sexto Regidora propietaria, para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respectivamente, que obran a fojas 113 y 123 del presente expediente en que se actúa.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De dichas probanzas se advierte lo siguiente:

- a) En el acta de nacimiento del ciudadano Orlando Gorostieta Rabadán, se aprecian los datos de los Padres, quienes son: José Olivares Gorostieta Avelar y Angelina Rabadán Martínez.
- b) En el acta de nacimiento de la ciudadana Evangelina Gorostieta Rabadán, se aprecian los datos de los Padres,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

quienes son: José Olivares Gorostieta Avelar y Angelina Rabadán de Gorostieta.

Como se advierte, los nombres de los padres de los candidatos Orlando Gorostieta Rabadán y Evangelina Gorostieta Rabadán son idénticos, por lo tanto sí se acredita la existencia de parentesco en línea recta colateral en segundo grado –hermanos– que guardan dichos candidatos.

Por lo hasta aquí expuesto, es necesario citar el contenido del artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la siguiente manera:

[...]

Artículo 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;

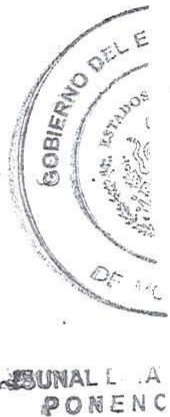
III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS
PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

El énfasis es nuestro.

Así mismo, por la importancia al caso, conviene transcribir el contenido de los artículos, 1º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

[...]

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

I. Votar en las elecciones populares;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

El énfasis es nuestro.

Como se puede apreciar, la Constitución Política Federal, establece el principio de interpretación conforme, que es la técnica hermenéutica, por medio de la cual, los derechos y libertades constitucionales, son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lograr una mayor eficacia y protección, con el propósito de favorecer en todo tiempo los derechos humanos, garantizando la protección más amplia.

También, se establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto, anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Estableciendo a su vez, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, el derecho de los ciudadanos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, los Estados partes, tienen el deber de comprometerse a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, garantizando también la prerrogativa de los ciudadanos de gozar de los derechos y oportunidades consistentes en participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Igualmente, se establece la posibilidad de que la ley reglamente el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Se estima necesario transcribir los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber:

[...]

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[...]

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

[...]

El énfasis es propio.

De lo enunciado anteriormente, se advierte que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, en especial, para ser votados o elegidos y tener acceso –en condiciones de igualdad– a las funciones públicas del país.

Sin embargo, de lo preceptuado en el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, también se deduce que dichos derechos políticos no pueden ser ilimitados, sino que por el contrario, pueden ser objeto de restricciones, siempre y cuando éstas no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar en esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional o electoral fundamental; en el entendido de que tales delimitaciones y restricciones, pueden y deben ser interpretadas de tal forma que se garantice el ejercicio efectivo de los derechos y evitar la privación o supresión de los mismos, en la medida que lo permita la ley.

En razón de lo anterior, los derechos fundamentales de carácter político electoral, no deberán interpretarse en forma restrictiva, toda vez que se encuentran consagrados constitucionalmente, entonces realizar lo contrario, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

tanto, dichos derechos deben interpretarse con un criterio extensivo, es decir, deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 29/2009⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, **así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.** En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

⁴ Visible en la dirección electrónica [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 29/2002](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_29/2002), consultable el nueve de mayo de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

[...]

El énfasis es propio.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos, a saber:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

2. Interpretación conforme en sentido estricto. Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

3. Inaplicación de la ley. Cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera necesario interpretar la fracción VII, del artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos –lo cual como ya se dijo resulta jurídicamente válido– y se debe estar a lo que más beneficie a la persona según el principio *pro personae*, establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, la referida fracción VII del artículo 117, de la Constitución Política del Estado de Morelos, dice:

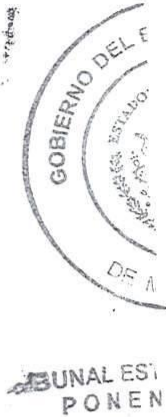
Artículo 117.- *Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:*

[...]

*VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, **el hermano con la del hermano**, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.*

[...]

El énfasis es propio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En este sentido, la palabra **conurrencia**⁵, es definida por la Real Academia Española de la Lengua como:

1. f. Acción y efecto de concurrir.
2. f. Conjunto de personas que asisten a un acto o reunión.
3. f. Coincidencia, concurso simultáneo de varias circunstancias.
4. f. Asistencia, participación.

Resulta relevante, el significado señalado en los numerales 2 y 3, por lo que, por concurrir, debe entenderse que dos o más personas se junten o coincidan en un mismo lugar o tiempo o en algo.

Sentado lo anterior, la Sala Regional ha sostenido que es posible atribuir a la palabra concurrencia contenida en la norma que se cuestiona las siguientes interpretaciones⁶:

a) Concurrencia en la postulación. El artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, alude a requisitos de elegibilidad, de ahí que es posible determinar que una de las interpretaciones que se puede dar a la palabra concurrencia, es que dicho requisito, se analizará en el momento de postulación de la planilla, esto es, antes del registro de candidatos.

⁵ Consultada en el vínculo: <http://lema.rae.es/drae/?val=conurrencia>, consultada el nueve de mayo del año en curso.

⁶ Sentencia con número de expediente SDF-JDC-120/2013, visible en la dirección electrónica SDF-JDC-120/2013, consultada el día ocho de mayo del año dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

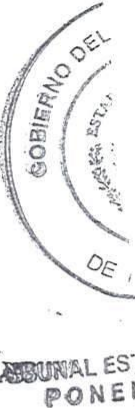
En este caso, ante la postulación y el registro de los candidatos, si bien hay una concurrencia de los integrantes de la planilla que se presentará a la ciudadanía para ser votada, obviamente, todavía no hay certeza de que la misma ganará la elección.

b) Concurrencia en la elección. Una segunda interpretación que se le puede dar al artículo de referencia, también guarda relación con requisitos de elegibilidad, cuando ya se llevó a cabo la elección y los triunfadores son personas de las señaladas en la fracción VII del citado artículo 117.

Lo que implicaría que, a pesar de haber resultado triunfadora una planilla integrada por personas que guardan relación de parentesco o de dependencia o de subordinación, todavía no llevan a cabo actos inherentes al ejercicio de la función e incluso solo toman protesta del cargo, los propietarios de la planilla.

c) Concurrencia en el ejercicio del cargo. La última interpretación al artículo, atiende al ejercicio e integración de un órgano, de tal manera que las personas mencionadas en la citada fracción VII, del artículo 117 de la Constitución local, formen parte simultáneamente, es decir, al mismo tiempo, del órgano para el cual fueron electos.

En esta tesitura, el llevar a cabo una interpretación conforme, impone la obligación de salvaguardar la validez de toda norma que en principio, goza de la presunción de constitucionalidad, motivo por el cual, de las interpretaciones se debe elegir aquella que sea más favorable a las personas y se tutele el derecho





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TALE
DIA UNO

humano en cuestión, cumpliendo también con la obligación prevista en el artículo 1º de la Constitución Federal, de hacer una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, el *principio pro personae*.

En este sentido, se considera que prohibir la integración de la planilla de miembros integrantes al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por parientes al momento de ser postulados o de ser elegidos, limitaría indebidamente el derecho a ser votado – previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– lo cual resultaría violatorio tanto de la Constitución Federal como de los tratados internacionales protectores de los derechos humanos.

Así es, determinar que se es inelegible previo al cumplimiento de la hipótesis, estaría generando un perjuicio en los ciudadanos postulados y que estuviese en concurrencia con otro ciudadano del cual guarda parentesco, al prejuzgar sobre lo que aun no ha sucedido.

Dicho de otro modo, la concurrencia que debe regir no es la integración de la planilla –fórmula de Presidente y Síndico Municipal y lista de regidores- sino en el desempeño del cargo; la finalidad de esta interpretación es evitar la existencia de órganos integrados por familiares, que eventualmente influyan en las decisiones tomadas al seno del órgano de que se trate.

En la especie, se debe tomar en cuenta la integración de la planilla de miembros integrantes para el Ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

Jiutepec, Morelos, postulada por el partido político Humanista, misma que a continuación se detalla:

JIUTEPEC		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CESAR ERIK ESPINOZA ROA	CESAR ALBERTO BAHENA BAHENA
SÍNDICO	NOHEMI MORA HERRERA	ESMERALDA SANDOVAL DIAZ
1er REGIDOR	ORLANDO GOROSTIETA RABADAN	ERICK RICARDO VELAZQUEZ GOROSTIETA
2º REGIDOR	MITZI JOHVANNA SALDAÑA CANDANEDO	RUBI DE LA PAZ GARCIA
3er REGIDOR	ROBERTO HERAS SOTELO	AGUSTIN MARTÍNEZ REYES
4º REGIDOR	MARTHA GRACIELA BORJA CAMPOS	MARCELA VALENCIA SANDOVAL
5º REGIDOR	ARIEL OCTAVIO PEREZ POLITO	PEDRO RODRIGUEZ ESCOBEDO
6º REGIDOR	EVANGELINA GOROSTIETA RABAN	ZOILA CONCEPCIÓN ARCOS ORTIZ
7º REGIDOR	CRISTIAN AMADO JIMENEZ FLORES	ALVARO CONTRERAS BELTRÁN
8º REGIDOR	SAYRA MARGARITA MORALES GARCIA	YANET ROMAN ESCOBAR
9º REGIDOR	CARLOS SALDAÑA TIJERA	IVAN GONZALEZ SOTO
10º REGIDOR	AMAIRANI MICHELLE GARCIA CALLEJAS	YOLANDA MARTINEZ GONZALEZ
11º REGIDOR	ELIAS SALOMON GUERRA VALLADOLID	EDUARDO POPOCA GUTIERREZ



El énfasis es propio.

De lo hasta aquí analizado, se puede advertir que entre los candidatos propietarios a primer Regidor y sexto Regidor si bien, existe acreditada la relación de parentesco por ser hermanos, cierto es que, de acuerdo con la planilla de miembros integrantes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL
A UNO

para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, anteriormente transcrita, se advierte que son once los candidatos propietarios quienes la integran y solamente podría darse la concurrencia si el primer Regidor propietario y el sexto Regidor propietario, llegaran a ganar la elección —que se vieran favorecidos mediante la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional— y entrar en funciones de manera simultánea, situación que en el presente caso no ha acontecido, dado que si se resolviera en la etapa de registro, la inelegibilidad de los candidatos, sin que se tenga la certeza de que los mismos triunfarán en la elección, se estaría generando un perjuicio y afectación a sus derechos político electorales en los ciudadanos postulados y que estuviese en concurrencia con otro ciudadano del cual guarda parentesco, y por tanto se estaría prejuzgando sobre lo que aún no ha acontecido.

Máxime que en el presente caso, corresponde a la ciudadanía tomar la decisión en el sentido de si la integración de la planilla resulta o no atractiva, y, siendo éste último el caso, no van a votar por ella, por el contrario, si reúne esos atributos, es oportunidad para que esa planilla llegue al cargo de elección popular.

Además de lo referido, el imponer restricciones a la postulación de candidatos, implica una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, toda vez que, una de sus prerrogativas es postular candidatos a cargos de elección popular con base en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

normatividad interna y que cumplan con los perfiles y exigencias del puesto en el lugar en el cual se les pretende postular.

Por las consideraciones antes vertidas, es que se estima infundado el agravio en análisis.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio esgrimido por el recurrente, identificado con el inciso **b)**, a juicio de éste órgano jurisdiccional resulta **infundado**, por las razones que a continuación se citan.

El recurrente aduce le causa agravio el acuerdo de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/035/2015 y su acumulado IMPEPAC/REV/036/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por carecer de fundamentación y motivación.

Refiriendo además el apelante que la autoridad responsable fundamentó su dicho en interpretaciones erróneas e hipótesis equivocadas del artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, violentando con ello los principios de certeza y legalidad, por falta de fundamento y motivación.

Es de explorado derecho que, en todos los actos emitidos por alguna autoridad, debe existir la fundamentación y motivación, es decir, deben ser emitidos conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ESTAD
PONENC



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En este sentido, conviene tener presente que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Del contenido del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **1)** la derivada de su falta; y, **2)** la correspondiente a su inexactitud.

Esto es, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso, puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad, sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De tal modo que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Esta diferencia, permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

En síntesis, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables

GOBIERNO

TRIBUNAL
ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por otro lado, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión de acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 166, Segunda Sala, tesis 204.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

Volumen CXXXII, página 49.—Amparo en revisión 8280/67.—Augusto Vallejo Olivo.—24 de junio de 1968.—Cinco votos.—Ponente: José Rivera Pérez Campos.—Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37.—Amparo en revisión 3713/69.—Elías Chaín.—20 de febrero de 1970.—Cinco votos.—Ponente: Pedro Guerrero Martínez.—Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111.—Amparo en revisión 4115/68.—Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados.—26 de abril de 1971.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Volúmenes 97-102, página 61.—Amparo en revisión 2478/75.—María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado.—31 de marzo de 1977.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Carlos del Río Rodríguez.—Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61.—Amparo en revisión 5724/76.—Ramiro Tarango R. y otros.—28 de abril de 1977.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Iñárritu.—Secretario: Luis Tirado Ledesma.

El énfasis es propio.

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, todos los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados.

En estas condiciones, éste órgano jurisdiccional considera, contrario a lo que sostiene el recurrente, que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, si fundó y motivó el acuerdo de fecha diecinueve de abril del presente año.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable citó los preceptos legales aplicables al caso en particular y esgrimió las razones por las que consideró infundados los agravios hechos valer por el hoy recurrente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De la misma manera, la responsable fundó y motivó su competencia, transcribió los agravios hechos valer por el recurrente y analizó los preceptos legales, así como los criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

Por cuanto hace a lo aducido por el apelante, relativo a que la autoridad responsable fundamentó su dicho en interpretaciones erróneas y suposiciones e hipótesis equivocadas, es necesario precisar lo siguiente.

Nuestro modelo de constitucionalidad y convencionalidad derivado de la última reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas.

En este sentido, como ya se ha referido anteriormente, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso en particular, la autoridad administrativa electoral, razonó atinadamente en el acuerdo que se impugna que de conformidad con nuestra Carta Magna y los Tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, que todas las personas gozarán de los derechos humanos y tendrán acceso a todas las garantías para su protección en condiciones generales de igualdad, teniendo los ciudadanos el derecho a

LIBRE Y SOBERANO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
UNO



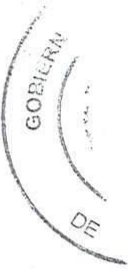
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas; pues los derechos fundamentales de carácter político electoral no debe interpretarse en forma restrictiva, al encontrarse previstos en la Constitución Federal, sino que deben interpretarse con un criterio extensivo, es decir, deben ser ampliados, y no restringidos, ni mucho menos suprimidos.

De tal forma, que la autoridad responsable, cumplió con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en otras palabras, interpretó las normas de derechos humanos de la manera más favorable para la protección más amplia a las personas, arribando a la conclusión que no se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 117, fracción VII, de la Constitución local; por lo tanto, a juicio de este órgano resolutor la responsable si fundó y motivó el acuerdo combatido, por lo tanto, resulta **infundado**, el agravio en estudio.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/035/2015 y su acumulado IMPEPAC/REV/036/2015; así como el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/012/2015, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS
PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Joel Juárez Guadarrama, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/035/2015 y su acumulado IMPEPAC/REV/036/2015, que confirma el acuerdo IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/012/2015, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto referido.

Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos; y, **fíjese en estrados** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEE/RAP/162/2015-1.

Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL